

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid**C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45028026

NIG: 28.079.00.3-2017/0024879

**Procedimiento Abreviado 464/2017****Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En el Procedimiento Abreviado 464/2017, interpuesto por D./Dña.  
contra AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS se ha dictado  
SENTENCIA de fecha 26/09/2018, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE  
ARROYOMOLINOS, expido la presente.

En Madrid, a 26 de septiembre de 2018.

ADIT EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

**AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS****PLAZA MAYOR Nº 1****28939-ARROYOMOLINOS**

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013  
45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0024879

### Procedimiento Abreviado 464/2017

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS



### SENTENCIA Nº 308/2018

En Madrid, a 26 de septiembre de 2018.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 464/2017 instados por representada y defendida por siendo demandado el Ayuntamiento de Arroyomolinos. Los autos versan sobre tributos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución de fecha 6 de octubre de 2017 dictada por la Tesorera del Ayuntamiento de Arroyomolinos.

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 18/09/2018, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 464-2017, frente a la resolución de fecha 6 de octubre de 2017 dictada por la Tesorera del Ayuntamiento de Arroyomolinos por el que se desestima el recurso por Dña.

contra la dictada el 4 de julio de 2017 por la que se declaraba la responsabilidad solidaria de los recurrentes respecto de las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los ejercicios 2013 y 2014 por importe de 1.289,56€ ( 634,13€ y 655,43€) cuyo deudor principal era [redacted] que había sido su

Las recurrente articula su impugnación en la nulidad de la resolución por inexistencia de la obligación que se declara al no ser titular del bien.

**SEGUNDO.**-La declaración de responsabilidad solidaria por las deudas referidas, fue efectuada por el Ayuntamiento demandado en consideración al supuesto carácter ganancial de las deudas reclamadas.

La primera cuestión que procede resolver es la relativa a la calificación de la naturaleza jurídica de la deuda que se reclama. En este sentido la recurrente considera que no es titular del bien sobre el que recae el impuesto.

Pues bien, con los datos que se aportan al expediente no se puede considerar viable la responsabilidad que se declara, por cuanto que en ningún momento se ha acreditado que la recurrente sea titular del bien inmuebles sobre el que se efectúa la liquidación o que las deudas reclamadas se hayan devengado durante el matrimonio o, después de su disolución, cuyo pago corresponda a la recurrente. Tan solo consta acreditado que el recibo está emitido exclusivamente a nombre del \_\_\_\_\_, no acreditándose el grado de relación o participación de la recurrente con el inmueble.

Ello determina que el recurso deba ser estimado por aplicación de los propios preceptos utilizados por la administración para declarar la responsabilidad solidaria, pues el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria exige para ello la concurrencia de dos o más obligados en un mismo presupuesto de una obligación, lo que determinará que queden solidariamente obligados. En el presente caso no se ha acreditado que ambos sujetos sean copropietarios del inmueble. El artículo 61 de la Ley de Haciendas Locales establece que constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los derechos; el artículo 63 considera sujeto pasivo del impuesto a quienes ostenten la titularidad del derecho. En iguales términos la Ordenanza Municipal Reguladora DEL Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

Por todo ello procede la estimación del recurso.

**TERCERO.**- Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que no concurren en el presente caso

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debía estimar y estimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por \_\_\_\_\_ contra a la resolución de fecha 6 de octubre de 2017 dictada por la Tesorera del Ayuntamiento de Arroyomolinos, al considerar que la misma no es ajustada a Derecho, con expresa condena en costas al Ayuntamiento de Arroyomolinos.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En Madrid, a 26 de septiembre de 2018.

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ